

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia mediante auto del noviembre 05 de 1999 se libró mandamiento de pago a favor del demandante. El 19 de octubre de 2000 se notificó de forma personal al señor EDGAR PAEZ SOTO, pero a los otros demandados no se logró notificar, en el expediente obra las copias de los traslados. Después de eso, la parte demandante informa en varias ocasiones los abonos realizados, siendo en total 16. Para notificar a los demás demandados, se fija edicto emplazatorio en la secretaria del juzgado, luego el 19 de marzo de 2002 la parte actora presentó memorial autorizando a una dependiente judicial para revisar el proceso de referencia, siendo esta su última actuación dejando el proceso en esta instancia. En el cuaderno número dos, se decretó embargo y secuestro sobre un vehículo, surtiendo los efectos, sin embargo no se logró el secuestro por haber sido devuelto el despacho comisorio, en consecuencia se libran los respectivos oficios informando el levantamiento de la medida a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE: COMPAÑIA NACIONAL DE AUTOMOTORES S.A.
"CONCARRO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
CONSORCIOS"
DEMANDADO: EDGAR PAEZ SOTO, CIELO CASTAÑO DE PAEZ Y
OSCAR ALBERTO PARRA.
RADICACIÓN: 760013103001-1999-01114-00

Auto Interlocutorio No. 196

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 10 FEBRERO 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.23. De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--